REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 16 de septiembre de 1996

INDICE

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN ---------- 1

CAPÍTULO PRIMERO ---------- 1
DISPOSICIONES GENERALES ----------1

CAPÍTULO SEGUNDO ---------- 2
DE LAS PLACAS Y LICENCIAS ----------2

CAPÍTULO TERCERO ---------- 2
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ----------2

CAPÍTULO QUINTO ---------- 4
DE LAS CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ----------4

CAPÍTULO SEXTO ---------- 7
DE LA VIGILANCIA Y HECHOS DE TRÁNSITO----------7

CAPÍTULO SÉPTIMO---------- 8
FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE TRÁNSITO ----------8

CAPÍTULO OCTAVO---------- 9
DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS ----------9

CAPÍTULO NOVENO ---------- 9
DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN----------9

CAPÍTULO DÉCIMO ----------10
DE LAS SANCIONES ---------- 10

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ----------12
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ---------- 12

TRANSITORIOS----------12

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 16 de septiembre de 1996

EL CIUDADANO C.P. HÉCTOR HINOJOSA RUÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARÁS, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE PARÁS, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 1996 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A FRACCIÓN VII, INCISO C FRACCIÓN VI, FRACCIÓN IV Y DEL 160 AL 167 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL, ESTADO EN VIGOR, ACORDÓ LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas y requisitos a que deberá sujetarse el tránsito de personas, semovientes y vehículos en las vías públicas del Municipio de Parás, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por vías publicas sujetas al reglamento, las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad (banquetas, camellones, andadores, etc.) y demás lugares en que ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones dentro de los limites del Municipio de Parás, Nuevo León, excepto las vías o zonas de tránsito de carácter federal.

ARTÍCULO 3.- El Presidente Municipal es la autoridad facultada para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento, pudiendo ejercitarlas por conducto de la unidad administrativa municipal que tenga designada tal facultad.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento, se considera vehículo a todo aparato capaz de circular por las vías públicas, como son bicicletas,

motocicletas, triciclos, automóviles, autobuses, camionetas, camiones, remolques y cualquier otro aparato de tracción sea mecánica, animal o humana.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PLACAS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 5.- Todo vehículo para poder transitar dentro de este Municipio, deberá estar provisto de placas en vigor, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas aun cuando sean de otro estado, siempre que estén en vigor, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen.

ARTICULO 6.- Para obtener de la Tesorería Municipal la documentación necesaria para tramitar ante la Tesorería General del Estado, las placas para vehículos particulares, bastara que estos reúnan las condiciones de seguridad, higiene y buenas condiciones mecánicas a juicio de la unidad administrativa responsable de tránsito.

ARTÍCULO 7.- Las placas deberán ser instaladas en los vehículos en la parte anterior y posterior. En el lugar diseñado por el fabricante del vehículo para tal efecto. No debiéndose colocar ningún objeto o accesorio adicional, que impida o dificulte ver claramente la identificación de la misma en el día o por la noche, las calcomanías respectivas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del interior del parabrisas.

ARTÍCULO 8.- Es condición necesaria para poder conducir un vehículo, el portar la licencia y la tarjeta de circulación respectiva

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en Automovilistas y Choferes.

ARTÍCULO 10.- Para obtener licencia de automovilista; que será expedida por la Tesorería General del Estado; se deberá presentar solicitud a la Presidencia Municipal, además cubrir los siguientes requisitos:

A) Saber leer y escribir.
B) Ser mayor de 16 años, presentado su acta de nacimiento, y la firma del padre o tutor, en el caso de ser menor de 18 años.
C) Tener pericia en la conducción de vehículos y del conocimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- Para obtener licencia de chofer que será expedida en los términos del primer párrafo del artículo anterior, además de cumplir con los siguientes requisitos:

A) Comprobar ser mayor de 18 anos
B) Acreditar examen de pericia en el manejo de toda clase de automóviles o camiones, y el conocimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
C) Saber leer y escribir.
D) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria para ejercer el oficio de chofer.

ARTÍCULO 12.- Los automovilistas, choferes y acompañantes, deberán utilizar el cinturón de seguridad, aquellos casos en que los cinturones de seguridad, sean parte del equipo original del vehículo.

ARTÍCULO 13.- Es obligación de los conductores de vehículos, presentar su licencia al personal de tránsito, cuando sean requeridos para ello.

CAPITULO CUARTO
DE LAS SEÑALES

ARTÍCULO 14.- Para disminuir la velocidad o hacer alto, para estacionarse, para voltear a la derecha o izquierda, los conductores de vehículos deberán hacer las señales siguientes:

A) Para disminuir la velocidad o hacer Altos: sacarán su brazo, bajando la mano y apuntando con la palma de la mano al piso.
B) Para Estacionarse: sacarán su brazo bajando la mano y apuntando hacia el piso, moviendo rápidamente la mano hacia adelante y hacia atrás.
C) Para voltear a la Izquierda: sacarán su brazo horizontal con el puno de la mano cerrada y con el dedo índice apuntando hacia su izquierda

D) Para voltear a la Derecha: sacarán su brazo flexionado a la altura del codo formando un ángulo recto, el puño de la mano cerrado y el dedo índice apuntando hacia arriba

En caso de que los vehículos estén dotados de luces direccionales o informativas, harán uso de ellas.

ARTÍCULO 15.- La unidad administrativa responsable de tránsito, podrá utilizar los sistemas de señales eléctricas, gráficas, manuales o las que estime necesarias para las indicaciones de tránsito, ya sean preventivas, restrictivas o informativas.

ARTÍCULO 16.- En los semáforos se empleara la luz color rojo, como señal de Alto o de Peligro, el ámbar como señal de “Prevención” o Precaución y el verde como señal de Siga

ARTÍCULO 17.- La unidad administrativa responsable de tránsito, hará fijar en lugares adecuados donde se considere necesario, placas metálicas de la forma y color reglamentarios, para señalar las zonas escolares, de lugares de estacionamiento, cruceros, prohibición de vuelta, límites de velocidad y los cruceros donde necesaria y obligatoriamente se debe hacer ”Alto“.

ARTICULO 18.- Toda persona que dañe o destruya una señal de tránsito, total o parcialmente, será consignada a las autoridades competentes y se vera obligado a pagar el costo de la misma incluyendo su instalación. Lo anterior sin menoscabo de la aplicación de la multa correspondiente a que diere lugar.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19.- La circulación de los vehículos en las calles siempre se hará por la derecha del conductor.

ARTÍCULO 20.- En las calles de doble tránsito, para rebasar a otro vehículo, los conductores deberán hacerlo por el costado izquierdo de estos; si el vehículo rebasado no acelera su movimiento, y quien lo haga cometerá infracción al presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- En los carriles de velocidad máxima, bocacalles y cruceros, queda prohibido rebasar a otro que marcha a la velocidad máxima permitida en estos lugares.

ARTÍCULO 22.- Todo vehículo que se encuentra estacionado en vía pública, previa investigación de abandono o denuncia fundada, se recogerá, si este no esta movilizado por su propietario o quien este designe, dentro de los tres días siguientes que se compruebe el abandono.

ARTÍCULO 23.- Queda estrictamente prohibido reparar, enderezar y pintar vehículos en las vías públicas, salvo en caso de reparaciones leves de emergencia, también queda estrictamente prohibido la alteración de ruido a cualquier hora del día o de la noche.

Tocar inmoderadamente el claxon, estéreos, bocinas, silbatos altoparlantes u otros aparatos análogos que se usan en automóviles, camiones, autobuses y motocicletas.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos en circulación deberán conservar respeto al que va adelante, una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando este frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

ARTÍCULO 25.- Es obligación de los conductores de vehículos, disminuir la velocidad o detenerse, dando preferencia en el paso al “peatón” que haya iniciado su marcha para cruzar la calle.
Es obligación de todo conductor de vehículo extremar sus precauciones en las zonas escolares y respetar específicamente las siguientes disposiciones:

A) Conducir a una velocidad máxima de acuerdo con el señalamiento respectivo.
B) Obedecer; cuando hubiere; las luces de los semáforos diseñados especialmente para las zonas escolares.
C) Obedecer fielmente las señales manuales o de silbato que hagan los agentes.
D) Ceder el paso a los “peatones” en esta área.

ARTÍCULO 26.- Es obligatorio, a quien en cada caso corresponda, prevenir por medio de banderas rojas durante el día con linternas con luz de este color durante la noche, la existencia de alguna excavación, estorbo, acumulamiento

de materiales, etc., en las vías publicas que signifiquen peligro para el tránsito de vehículos y peatones.

Ninguna obra en vía pública con estás características, podrá realizarse sin previo permiso de la Autoridad Municipal, que corresponda.

En caso de que por desobediencia de esta disposición se produzcan accidentes con daños a personas o vehículos serán responsables directos y obligados al pago de los daños y perjuicios que causen a los vehículos y personas por falta de cumplimiento a esta disposición, las personas morales o físicas que con su negligencia las originen.

ARTÍCULO 27.- Por Tránsito no solo debe entenderse el de vehículos, sino también el de “Peatones”, por lo mismo solo podrán utilizarse las áreas que correspondan a las banquetas, para el uso de “Peatones”; quedando prohibido usar las mismas para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semi-fijo o móvil que impida la debida circulación que a dichas banquetas corresponda, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Los conductores durante la noche deberán encender las luces de sus vehículos, usando la luz ”baja” para las calles iluminadas y sectores de tránsito intenso, y la luz ”alta” para las calzadas o calles con iluminación deficiente, en cualquiera de los casos deberá hacerse cambios de luz cuando así sea requerido por los que transiten en sentido contrario.

ARTÍCULO 29.- La circulación de motocicletas y bicicletas de regirá, en general por todas las disposiciones y señalamientos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- En las calles de preferencia, la velocidad mínima de los vehículos será de treinta kilómetros, por hora, y la máxima de cincuenta, excepto en las que expresamente el señalamiento indique velocidades especificas, en las calles sin preferencia, la velocidad máxima será de cuarenta kilómetros por hora en los tramos en donde existan escuelas, clínicas, templos, áreas de recreo, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora

ARTÍCULO 31.- Los vehículos de transporte público de pasajeros, de escolares, de carga o materialistas, deberán circular, a una velocidad máxima de cuarenta

kilómetros por hora en las zonas urbanas, aun cuando se permita mayor velocidad.

ARTÍCULO 32.- La circulación de vehículos transportadores de materiales se sujetarán a los siguientes requisitos:

A) La carga no deberá sobresalir del nivel de la caja especialmente tratándose de transporte de piedra o arena

B) Cuando se trate de arena o cualquier material en polvo, deberá de ser humedecido convenientemente para que no se disemine el contenido.

C) La carga que por su naturaleza, pueda ser esparciada por el viento, de mal olor o sea repugnante a la vista, deberá transportarse cubierta por lonas u otro material protector.

D) Cuando se derrame o tire la carga o parte de ella en la vía pública, el levantamiento de la misma y la limpieza será a cargo del propietario del vehículo, independientemente de la sanción que se aplique por no cumplir con las disposiciones que señala este reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA Y HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 33.- La vigilancia del tránsito de este municipio y la aplicación del presente reglamento, queda a cargo del personal de la unidad administrativa responsable de tránsito, además tendrá la facultad de intervenir en la investigación y estudio de las causas determinantes de los hechos de tránsito que se susciten en territorio municipal.

ARTÍCULO 34.- El conductor de cualquier vehículo implicado en hechos de tránsito con saldo de muertos, lesionados o danos materiales a los vehículos u otras propiedades deben inmediatamente detenerse en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

ARTÍCULO 35.- La autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor o conductores particulares en el hecho vial, el que voluntariamente, rindan un reporte por escrito del suceso, cuando resulten cometidos hechos delictuosos perseguibles de oficio, los agentes deberán aprehender a los responsables,

presentándolos de inmediato ante la autoridad competente levantando el croquis, acompañándolo de fotografías, en su caso y rindiendo un informe pormenorizado de los hechos.

ARTÍCULO 36.- Cuando la parte considerada responsable de acuerdo con la determinación o fallo por la unidad administrativa responsable de tránsito, se niegue a pagar los daños causados, se dejará expedito el derecho de la parte ofendida para que promueva las acciones civiles o penales que correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 37.- La unidad administrativa responsable de tránsito, además de las atribuciones que el presente reglamento le señala, tendrá las siguientes:

A) Para impedir la circulación de vehículos que no llenen los requisitos de seguridad como son: que los vehículos estén provistos, por lo menos, de dos faros principales delanteros, que cuando estén encendidos emitan una luz blanca, uno de cada lado del frente del vehículo, todo vehículo semiremolque, remolque y remolques para postes deberá estar provisto en parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sean que formen parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas, todo vehículo, remolque, semiremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento, los cuales deberá conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actué uniformemente en todas las ruedas, contar con espejos retrovisores.

B) Prohibir a los conductores de vehículos, manejar en estado de embriaguez, solicitando previamente el dictamen médico correspondiente, en cualquier clínica, puesto de socorro, o un médico titulado.

C) Para detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas de tránsito o judiciales de este estado o cualquier otro de la república

D) Detener a los conductores o vehículos cuando:

1. Sea sorprendido en flagrante delito o bajo la influencia de estupefacientes.
2. Que conduzca un vehículo que participe en un accidente de tránsito que deberá consignarse a las autoridades correspondientes.
3. Que al conducir un vehículo, dañen señales de comunicaciones y tránsito.
4. Que use las calles o avenidas como pista de carreras, de arrancones, frenadas bruscas sin necesidad o haga los llamados ochos o ceros en las mismas.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de vehículos son responsables en los casos siguientes:

A) Por todo género de infracción al presente reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo.
B) Por los daños que ocasione su vehículo.
C) Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se efectuarán las bajas y altas correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 39.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento, se harán constar por las autoridades de tránsito en la boleta de infracción respectiva, en la que se indicara el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y demás circunstancias del caso.

Una copia de dicha boleta, será entregada al infractor esta suplirá la falta del o los documentos que hubieren sido recogidos en garantía, por un término de 5 días como citatorio para que se presente a inconformarse o a cubrir la multa correspondiente. La original de la boleta deberá remitirse a la oficina que deba calificarla

Publicado en el Periódico Oficial del 16 de septiembre de 1996

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Las infracciones al presente reglamento se sancionarán de la manera siguiente:

A) Con multa: de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.
B) Suspensión de la licencia para conducir.
C) Arresto, que no podrá exceder de 36 horas, siempre y cuando el infractor se niegue apagar la multa que se le imponga.
D) Cancelación definitiva de la licencia de conducir.

ARTÍCULO 41.- El cobro de las multas de tránsito se harán efectivas por la unidad administrativa de tránsito, quien además levantará las boletas de su infracciones respectivas.
Turnándolas a la Tesorería Municipal, expidiendo su recibo correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal, a fin de evitar molestias y gastos posteriores podrá notificar al infractor antes de hacer efectivas las multas, el adeudo de las multas o diferencias no cubiertas.

ARTÍCULO 43.- Se exigirá el pago de las multas y diferencias no cubiertas de aquellas que no pudieron hacerse efectivas antes de reexpedir a un infractor su licencia para conducir, o en el canje de placas de los vehículos con el que se haya cometido las infracciones.

ARTÍCULO 44.- Las multas se sancionarán según la infracción y de acuerdo a la siguiente tabla:

1.-Conducir en exceso de velocidad permitido 40 km/hr.	$ 200.00
2.- Conducir en exceso de velocidad permitido 20km/hr. En zonas y horarios escolares los cuales son de 7:00 a 9:30 y de 11:30 a 13:30 horas en días hábiles escolares.	$ 200.00
3.- Conducir en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, por influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos.	$ 200.00

4.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.	$ 200.00
5.- Entorpecer la circulación de vehículos y estacionarse en doble fila.	$ 200.00
6.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad.	$ 200.00
7.- Faltas a la autoridad, insulto, amenaza y/o agresión al personal de tránsito.	$ 200.00
8.- Circular sobre banquetas, parques públicos, plazas, canchas y/o zonas exclusivas para uso de peatones.	$ 200.00
9.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacía otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce.	$ 200.00
10.- Huir en caso de accidente.	$ 200.00
11.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin previo permiso de la autoridad. (jugar carreras o patinar)	$ 200.00
12.- Efectuar ruidos molestos o insultantes con el escape, el claxon y/o aparato de sonido.	$ 200.00
13. Conducir fuera de horas luz y/o transportar más de dos personas. Cuatrimotos y motocicletas.	$ 200.00
14.- Desobeder las señales de tránsito.	$ 200.00

ARTÍCULO 45.- Derogado.

ARTÍCULO 46.- Derogado.

ARTÍCULO 47.- Derogado

ARTÍCULO 48.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, extendiéndose por reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento mas de una vez dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que hubiere cometido la primera infracción.

ARTÍCULO 49.- El valor de la multa por infracciones a este reglamento, podrá ser disminuida en un 25% de su valor, si se paga dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de la fecha de la boleta

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 50.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte o efectué la autoridad municipal con motivo de la publicación de este reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 51.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y ante el titular de la unidad administrativa de tránsito, dentro de los cinco días siguientes de su notificación.

ARTÍCULO 52.- El escrito en que se promueva la inconformidad no estará sujeto a formalismo alguno, bastará que el recurrente ofrezca pruebas, exprese las hechos en materia de impugnación y los agravios que le causa.

Si se estima necesario, y así lo solicita el interesado se procederá a escuchar tanto al particular como al agente de tránsito que levantó el acta de infracción. Resolviéndose enseguida verbalmente sobre la procedencia o improcedencia de la información expidiéndose comprobante por escrito del sentido de la resolución.

ARTÍCULO 53.- Los casos en que exista duda serán resueltos en favor del particular.

ARTÍCULO 54.- Los hechos u omisiones que no hayan sido objeto de inconformidad quedan en firme como infracción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente reglamento.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 16 de septiembre de 1996

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN; A LOS VEINTUNUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY SEIS.

PRESIDENTE MUNICIPAL
C.P. HÉCTOR HINOJOSA RUÍZ

SRIO. DEL AYUNTAMIENTO
C. RAMIRO GARZA VELA

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, N.L.

REFORMAS

2005 Se reforma el artículo 44 de los Reglamentos de Tránsito, Policía y Buen Gobierno. Se derogaran los artículos 44 al 47 (17 de marzo de 2005) Presidente Municipal de Parás, José Enrique Treviño Hinojosa. Periódico Oficial No. 46 de fecha 18 de abril de 2005.

2009 En sesión ordinaria del R. ayuntamiento de Parás, N.L., celebrada el 23 de marzo de 2009, se autoriza el tabulador de multas de tránsito en el cual todos los conductores tienen como obligación acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito. Se integra en reglamento de Tránsito del Municipio de Parás, N.L. Publicada en Periódico Oficial núm. 117 de fecha 2 de septiembre de 2009.